

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/151/2015

Por el que se da cumplimiento a la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-320/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió la Convocatoria para

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/151/2015

Por el que se da cumplimiento a la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-320/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

elegir los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México, como se refiere en el numeral 1, del Resultando I, de la sentencia en cumplimiento.

4. Que el ciudadano José Luis Santamaría Morales, presentó, en fecha veintidós de enero de dos mil quince, su solicitud para obtener su registro como precandidato a regidor del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, ante la Comisión Nacional referida en el Resultando anterior, según se menciona en el numeral 2, del Resultando I, de la resolución que se acata.
5. Que del dieciocho al veintiséis de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de las planillas de candidatos para los municipios del Estado de México, ante este Instituto Electoral. En el caso de Chimalhuacán, el Partido Humanista registró a la planilla encabezada por el ciudadano Martín Sánchez García.
6. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Humanista, al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en la que se registraron a las siguientes ciudadanas y ciudadanos, en los cargos señalados:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Presidente | Martín Sánchez García | David Velázquez Cruz |
| Síndico 1 | Claudia Martínez Ponce | Ana Heidi López Campuzano |
| Síndico 2 | Juan Carlos López Flores | Omar Giovanni Cruz Coronas |
| Regidor 1 | Tania Estefanía Amparo Cervantes | Flor Angélica Pernas Moreno |
| Regidor 2 | Hazzier Sánchez Delgado | José Luis Alvarado Juárez |
| Regidor 3 | Norma Sotero Bastida | Edith Yolanda Munguía Gallardo |
| Regidor 4 | Rogelio Fabián Bautista | Ricardo Martínez Sotelo |
| Regidor 5 | Carolina López Segura | Aidé Martínez Pérez |
| Regidor 6 | Carlos Alfonso Ramírez Zamora | Juan Carlos González Valentín |
| Regidor 7 | Raquel Aguilar Tovar | Guadalupe Corona Ojanguren |
| Regidor 8 | Eduardo Chichia Coronilla | Carlos López Marín |
| Regidor 9 | María de los Ángeles Sánchez Zamora | Martha Ramírez Gómez |

7. Que el ciudadano José Luis Santamaría Morales, el treinta de abril de la presente anualidad, promovió, vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/151/2015

Por el que se da cumplimiento a la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-320/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

con sede en Toluca, México; dicha Sala Regional, en la misma fecha ordenó integrar el expediente ST-JDC-320/2015.

8. Que la referida Sala Regional, en fecha el cuatro de mayo de la presente anualidad, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalado en el Resultando anterior.
9. Que una vez cerrada la instrucción, la Sala Regional en referencia, dictó sentencia el veintiocho de mayo de dos mil quince, en la cual resolvió:

*“**PRIMERO.** Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía per saltum.*

***SEGUNDO.** Es **fundada** la pretensión del actor, por lo que éste y los demás integrantes de su planilla deberán de observar lo establecido en el considerando octavo, relativo a los efectos de la presente sentencia.*

***TERCERO.** Se **revoca** la designación y registro correspondiente de las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista, precisadas en el considerando octavo de esta sentencia.*

***CUARTO.** Queda **subsistente** en todos sus efectos el registro de la candidatura a primer síndico del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista.*

***QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que cancele el registro de candidatura de la planilla presentada por el Partido Humanista para integrar el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, con excepción de la correspondiente al cargo de primer síndico, y realice las sustituciones correspondientes en términos de lo precisado en el considerando octavo de esta sentencia.*

***SEXTO.** Se **amonesta** a la Comisión Estatal de Elecciones en el Estado de México del Partido Humanista, en términos del considerando noveno de esta sentencia.”*

Asimismo, el Considerando OCTAVO, denominado “Efectos de la Sentencia”, párrafos primero al quinto, refiere:

*“Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que cancele los registros de candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista, con excepción del correspondiente al cargo de primer síndico, y los sustituya por los siguientes:*

| Cargo | Propietario | Suplente |
|------------|--------------------------------|------------------------------------|
| Presidente | Leónides Piña Díaz | Alberto Hernández Ortiz |
| Síndico 1 | | |
| Síndico 2 | Pompeyo Neri Domínguez | Jesús Brambila |
| Regidor 1 | Yari Santamaría Morales | Citlali Xahuentitla Hernández |
| Regidor 2 | Jorge Israel Bazán Arce | Juan Ignacio Laureano |
| Regidor 3 | Marisol Guillermina Neri León | Isabel Rebollo Germán |
| Regidor 4 | José Luis Santamaría Morales | Alejandro Reyes Juárez |
| Regidor 5 | Nora Ruíz Alcibar | Patricia Araceli Pérez Duarte |
| Regidor 6 | Moisés Adrián Salvador Vázquez | Roberto Mestre Romero |
| Regidor 7 | Natalia Pascual Marín | Rita Pérez Díaz |
| Regidor 8 | Jorge Bazán Consuelo | Leonel Ibarra Almanza |
| Regidor 9 | Ana Lilia Martínez Vargas | Hermelinda Erika Hernández Morales |

Para esos efectos, lo procedente es que los ciudadanos precisados, dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia a la parte actora, acudan ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y presenten la documentación correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, a fin de que sean registrados.

En caso de omisión o error en alguno de los documentos requeridos, la autoridad electoral local deberá efectuar las prevenciones correspondientes, a fin de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la entrega de la documentación, se pronuncie respecto de si es o no procedente el registro de los ciudadanos.

Una vez determinada la procedencia, procederá a hacer el registro correspondiente y, en caso de que alguno resulte improcedente deberá requerir al Partido Humanista para que realice la designación o designaciones de sustitución, en términos de lo dispuesto en el artículo 253 del Código Electoral del Estado de México, efectuando los registros correspondientes.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 290 del código electoral estatal, dado que las boletas correspondientes ya fueron impresas, los votos que se obtengan contarán para los candidatos legalmente registrados ante la autoridad electoral local, correspondientes al momento de la elección”.

10. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2823/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal

funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de

Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos

previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.

XV. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

XVI. Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los

principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.

- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los

ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

XXII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

- * Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- * Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
- * Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- * Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIII. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de

aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXIV. Que atento a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 253, del Código Electoral del Estado de México, recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo invocado en el Considerando anterior.

A su vez, el párrafo segundo, del artículo invocado, prevé que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código.

XXV. Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XXVI. Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para

los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XXVII. Que como se refirió en el Resultando 9 del presente Acuerdo, la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-320/2015, revocó la designación y registro, de las candidaturas de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Humanista, a integrar el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, con excepción de la candidatura a la primer sindicatura, la cual declaró subsistente, registro aprobado por el Acuerdo IEEM/CG/71/2015; y ordenó en el párrafo primero del Considerando Octavo, registrar en sustitución de aquéllas, a los siguientes ciudadanos:

| Cargo | Propietario | Suplente |
|------------|--------------------------------|------------------------------------|
| Presidente | Leónides Piña Díaz | Alberto Hernández Ortiz |
| Síndico 1 | ----- | ----- |
| Síndico 2 | Pompeyo Neri Domínguez | Jesús Brambila |
| Regidor 1 | Yari Santamaría Morales | Citlali Xahuentitla Hernández |
| Regidor 2 | Jorge Israel Bazán Arce | Juan Ignacio Laureano |
| Regidor 3 | Marisol Guillermina Neri León | Isabel Rebollo Germán |
| Regidor 4 | José Luis Santamaría Morales | Alejandro Reyes Juárez |
| Regidor 5 | Nora Ruíz Alcibar | Patricia Araceli Pérez Duarte |
| Regidor 6 | Moisés Adrián Salvador Vázquez | Roberto Mestre Romero |
| Regidor 7 | Natalia Pascual Marín | Rita Pérez Díaz |
| Regidor 8 | Jorge Bazán Consuelo | Leonel Ibarra Almanza |
| Regidor 9 | Ana Lilia Martínez Vargas | Hermelinda Erika Hernández Morales |

Por lo tanto, en términos de lo ordenado en el párrafo segundo del Considerando Octavo de la sentencia de mérito, los ciudadanos respecto de quienes ordenó su registro, acudieron a solicitarlo ante este Consejo General, dentro del plazo que les fue concedido por la autoridad jurisdiccional, para lo cual, mediante escrito ingresado vía Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta de mayo del año en curso, exhibieron la documentación pertinente para acreditar los requisitos de elegibilidad.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, procedió al análisis de la documentación presentada, y conformó los expedientes atinentes, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintitos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

De dicho análisis se detectaron diversas omisiones, mismas que les fueron notificadas a los ciudadanos solicitantes del registro, a efecto de que las subsanaran, según lo ordenado en el párrafo tercero del Considerando antes mencionado.

Una vez subsanadas las omisiones y del análisis de la totalidad de las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se advierte que los ciudadanos y ciudadanas que solicitan su registro, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de registro presentada, de su lectura se desprende que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser

originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por tanto, los ciudadanos y ciudadanas anteriormente referidos al haber presentado la solicitud de su registro, como integrantes de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulada por el Partido Humanista, para el periodo constitucional 2016-2018, en los términos ordenados por el párrafo segundo del Considerando 8 de la sentencia ya mencionada; presentar la documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, y con ello, acreditar su elegibilidad y los requisitos constitucionales y legales, para el cargo que se postulan; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro de dichos ciudadanos y ciudadanas, como integrantes de dicha planilla, conforme a lo ordenado en el Resolutivo Quinto y en los párrafos primero y cuarto del Considerando referido, en sustitución de la planilla inicialmente registrada, con la excepción indicada por la ejecutoria que se acata.

Por otro lado, este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Resolutivo Quinto de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-320/2015, procede a cancelar el registro de la referida planilla al Ayuntamiento aludido, que fuera otorgado a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.

Asimismo, en términos del Resolutivo Cuarto de la ejecutoria en acatamiento, el registro de las ciudadanas Claudia Martínez Ponce y Ana Heidi López Campuzano, aprobado por el Acuerdo referido en el párrafo anterior, como candidatas a primera síndica, propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla postulada al multicitado Ayuntamiento por el Partido Humanista, se tiene por subsistente

Por último, se debe mencionar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual el registro, motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290 del Código Electoral del Estado de México y 25, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XXV y XXVI del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por subsistente, en términos del Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-320/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México; el registro de las ciudadanas Claudia Martínez Ponce y Ana Heidi López Campuzano, como candidatas a primer síndica, propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de

México, por el Partido Humanista, aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.

SEGUNDO.- Se cancela, en cumplimiento al Resolutivo Quinto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-320/2015, el registro de la planilla de candidatos y candidatas a integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulada, por el Partido Humanista, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Central a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, con la excepción señalada en el Punto anterior.

TERCERO.- Se determina la procedencia del registro y, en consecuencia, se registra, en sustitución de la planilla que ha quedado cancelada por el Punto Segundo, a la planilla de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Humanista, en cumplimiento del Resolutivo Quinto en relación con los párrafos primero y cuarto del Considerando Octavo, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-320/2015, para quedar integrada en los siguientes términos:

| Cargo | Propietario | Suplente |
|------------|--------------------------------|------------------------------------|
| Presidente | Leónides Piña Díaz | Alberto Hernández Ortiz |
| Síndico 1 | Claudia Martínez Ponce* | Ana Heidi López Campuzano* |
| Síndico 2 | Pompeyo Neri Domínguez | Jesús Brambila |
| Regidor 1 | Yari Santamaría Morales | Citlali Xahuentitla Hernández |
| Regidor 2 | Jorge Israel Bazán Arce | Juan Ignacio Laureano |
| Regidor 3 | Marisol Guillermina Neri León | Isabel Rebollo Germán |
| Regidor 4 | José Luis Santamaría Morales | Alejandro Reyes Juárez |
| Regidor 5 | Nora Ruíz Alcibar | Patricia Araceli Pérez Duarte |
| Regidor 6 | Moisés Adrián Salvador Vázquez | Roberto Mestre Romero |
| Regidor 7 | Natalia Pascual Marín | Rita Pérez Díaz |
| Regidor 8 | Jorge Bazán Consuelo | Leonel Ibarra Almanza |
| Regidor 9 | Ana Lilia Martínez Vargas | Hermelinda Erika Hernández Morales |

* Subsistente, en términos del Resolutivo Cuarto de la sentencia en cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Humanista, ante este Órgano Superior de Dirección.

- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chimalhuacán, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo, a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele el registro de la planilla de candidatos y candidatas a integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulada por el Partido Humanista, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, a excepción del de las ciudadanas Claudia Martínez Ponce y Ana Heidi López Campuzano, candidatas a primer síndica, propietaria y suplente, respectivamente a dicho Ayuntamiento; e inscriba las candidaturas registradas por el Punto Tercero de este documento, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento, por parte de este Instituto Electoral del Estado de México, a los Resolutivos Cuarto y Quinto, y a los párrafos primero y cuarto del Considerando Octavo, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-320/2015.
- NOVENO.-** El registro aprobado por el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día uno de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL